LEY 42 DE 1975

LEY 42 DE 1975

(DICIEMBRE 11)

por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia.

Artículo 1º Apruébase el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, animados por el deseo de estrechar las relaciones de amistad existentes entre los dos países y de desarrollar su intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y de conveniencia recíproca, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Partes Contratantes harán todos los esfuerzos tendientes a desarrollar y facilitar el comercio entre ambos Estados dentro de las cláusulas del presente Convenio.

ARTICULO 2º

Con el fin de promover y facilitar el comercio y el transporte marítimo entre ambos Estados, las dos Partes

Contratantes se escogerán al régimen de la nación más favorecida para todos los asuntos relativos al comercio y al transporte marítimo en lo concerniente a la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de uno de los dos países en los puertos del otro.

El régimen mencionado no comprenderá aquellos privilegios, franquicias y ventajas que uno de los dos países haya otorgado u otorgue en el futuro a las naciones limítrofes ara incremento del comercio fronterizo y del transporte marítimo. O de aquellos que hayan sido, o fueron otorgados a otros países con motivo de la participación en zonas de libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

ARTICULO 3º

Los suministros de mercancías entre ambos Estados se efectuarán sobre la base de las listas de exportación de la República Democrática Alemana (Cuadro A) y las de la República de Colombia (Cuadro B) anexas al presente convenio y que hacen parte integrante del mismo. Cuales quiera otras mercancías no enumeradas en las listas podrán también ser materia de comercio entre ambos países de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Con el fin de proveer al normal desarrollo del comercio, las Partes Contratantes garantizarán la concesión de licencias de importación o exportación de mercancías, sujetándola a sus leyes o reglamentos vigentes.

ARTICULO 4º

Los suministros de mercancías a que se refiere el presente Convenio se efectuarán sobre la base de contratos entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas para participar en el comercio exterior, por un lado, y personas naturales o jurídicas de la República de Colombia, autorizadas para participar en el comercio exterior, por el otro, las cuales asumen la responsabilidad

de su ejecución.

ARTICULO 5º

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y otros derechos, a la importación o exportación según el caso, dentro del mercado de las normas jurídicas vigentes en el territorio de su Estado, las siguientes mercancías y objetos:

a) Muestras de mercancías y material publicitario incluyendo películas técnicas que se necesiten para fines publicitarios;

b) Objetos que, en cumplimiento de garantías concedidas por el respectivo productor o expedidor, se envíen al otro país para fines de reparación o sustitución, siempre y cuando ello no implique pago alguno;

c) Herramientas y otros objetos importados al otro país para fines de montaje, exámenes o pruebas, con la condición de que no sean objeto de transacción comercial alguna;

e) Contenedores importadores para fines de relleno, los cuales al cabo de determinado período deberán ser exportados de nuevo.

ARTICULO 6º

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importados. La reexportación de café estará prohibida. Si la reexportación de otros productos, en casos excepcionales, fuere conveniente para la promoción del intercambio comercial, tal autorización requerirá la autorización previa del respectivo país exportador.

ARTICULO 7º

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la

participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países y la organización de exposiciones comerciales de uno de los países, en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

ARTICULO 8º

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO 9º

A través de las cuentas citadas en el artículo 10 se efectuarán todos los pagos entre personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República Democrática Alemana y personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República de Colombia exceptuándose las siguientes:

a) Los correspondientes a primas y servicios de seguros directos sobre medios del transporte marítimo y aéreo;

b) Primas y servicios de contratos de reaseguro;

c) Fletes de terceros países (cross-trade);

d) Inversiones de capital.

ARTICULO 10

Para compensar los pagos citados en el artículo anterior:

a) El Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, actuando en representación del Gobierno de la República Democrática Alemana, abrirá en sus libros a nombre del banco de la República de Colombia, una cuenta libre de intereses, comisiones y gastos que habrá de llevarse en dólares

“clearing” estadinenses, denominada “Cuenta clearing de la República de Colombia”.

b) El Banco de la República de Colombia, actuando en representación del Gobierno de la República de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, una cuenta, libre de intereses, comisiones y gastos, que habrá de llevarse en dólares “clearing” estadinenses, denominada “Cuenta clearing de la República Democrática Alemana”.

Los pagos previstos dentro de las disposiciones de este Convenio entre personas naturales y jurídicas de la República Democrática Alemana, por un lado, y personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, por otro, se efectuarán mediante abono o cargo en estas cuentas.

ARTICULO 11

Todos los contratos, facturas y demás documentos relacionados en las cláusulas del presente Convenio y con las cuentas citadas en el artículo anterior, deberán expresarse en dólares “clearing” estadinenses.

ARTICULO 12

Con el fin de que el movimiento recíproco de pagos sea normal y regular, el Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín y el Banco de la República de Colombia, se concederán un crédito técnico (Swing) sin intereses hasta por la cantidad de tres (3) millones de dólares “clearing” estadinenses. En caso de que el saldo de las cuentas exceda temporalmente en “Swing”, se procederá de la siguiente manera:

a) La parte acreedora tratará por todos los medios de que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de reducir el saldo.

b) La parte deudora dará todos los pasos posibles y

conducentes para aumentar las ventas de sus productos, en cantidades suficientes, para reducir el importe que exceda el “Swing”.

El importe que exceda el “Swing” producirá un interés anual de tres por ciento (3%). Los intereses se cargarán semestralmente en las cuentas citadas en el artículo 10.

ARTICULO 13

Todas las transferencias entre las cuentas mencionadas en el artículo 10 entre las cuentas abiertas sobre la base de un convenio entre una de las Partes Contratantes y el Gobierno de un Tercer Estado, sólo podrán efectuarse con la previa aprobación de los bancos citados en el artículo 10. Las demás transacciones financieras que puedan realizarse a través de las cuentas citadas requerirán, también, en cada caso, la previa aprobación de los bancos mencionados en el artículo 10.

ARTICULO 14

El Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, y el Banco de la República de Colombia, acordarán los detalles técnicos bancarios necesarios para el exacto cumplimiento de este Convenio, dentro de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 15

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio y para consultar aquellas cuestiones fundamentales que se refieren al desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de ambos Estados, una Comisión Mixta integrada por representantes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

El presente Convenio sustituirá el Convenio Comercial y de Pagos entre el Ministerio de Comercio Exterior e Interalemán de la Republica Democrática Alemana y el Banco de la República de Colombia, del 6 de julio de 1967.

Los saldos existentes en las cuentas “clearing” abiertas de conformidad con el Convenio Comercial y de Pagos del 6 de julio de 1967, serán transferidos el día de la entrada en vigor del presente Convenio a las cuentas mencionadas en el artículo 10. Los pagos resultantes de contratos concertados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, entre personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, los cuales no hayan sido objeto ni ejecutados aún, serán compensados también a través de las cuentas mencionadas en el artículo 10.

ARTICULO 17

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra que su Gobierno ha cumplido con los requisitos legales pertinentes. Tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, tres (3) meses antes de la fecha de su expedición.

ARTICULO 19

Al expirar el presente Convenio, las cuentas mencionadas en el artículo 10 permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo se procederá así:

a) La Parte Contratante deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas;

b) Transcurridos los doscientos setenta (270) días indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:

1. El exceso del “Swing” será pagado inmediatamente.

2. El saldo pendiente será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir, trescientos sesenta (360) días después de la fecha de expiración de este Convenio.

Firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, en dos originales cada uno, en el idioma alemán y español, textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) Carlos Borda Mendoza.

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidente de la Delegación colombiana.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,

(Fdo.) Friedmar Clausmitzer.

Viceministro de Relaciones Exteriores Económicas.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, el cual reposa en la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) Jorge Sánchez Camacho.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO. BOTERO

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 diciembre 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 41 DE 1975

LEY 41 DE 1975

(DICIEMBRE 11)

por la cual se modifica el Decreto ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETO:

Artículo 1º Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.

Artículo 3º El artículo 33 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968 quedará así: El Fondo Nacional de Ahorro

liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del Decreto 3118 de 1968.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO. BOTERO

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 diciembre 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

LEY 40 DE 1975

LEY 40 DE 1975

(DICIEMBRE 3)

por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo ÚNICO. Apruébase el Convenio que crea la unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974, que a la letra dice:

CONVENIO QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)

Los Gobierno de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y

principalmente de establecer y defender precios remunerativos u justos en a venta del banano, producido y exportado por los países miembros, que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial, han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

CAPITULO I

ARTICULO 1

Constituir la unión de países exportadores de banano, en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

ARTICULO 2

Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Esablecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado de los países Miembros.

b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precios de banano procedente de los países Miembros.

c) Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.

d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.

e) Fomentar entre los Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas

con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.

f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.

g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países Miembros en el mercado internacional del banano.

h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación de cultivo del banano.

CAPITULO II

Miembros.

ARTICULO 3

Son Miembros de la UPEB los países suscriptores del presente instrumento que lo otorgan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este Convenio.

También podrán ser Miembros cuales quiera otros Estados Soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

Organización.

ARTICULO 4

Son órganos de la UPEB:

a) La Conferencia de Ministros;

b) El Consejo, y

c) La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

La Conferencia de Ministros.

ARTICULO 5

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

ARTICULO 6

Compete a la Conferencia de Ministros:

a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB.

b) Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos.

c) Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes.

d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país Miembro, los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada:

II. La determinación de precios.

III. Los aportes financieros a la Organización.

e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación.

f) Fijar las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo.

La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso.

Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países Miembros, salvo lo previsto en el artículo 16 de este Convenio.

ARTICULO 7

La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país Miembro del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias.

La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión.

En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

ARTICULO 8

La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de

la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

El Consejo.

ARTICULO 9

El Consejo estará integrado por un representante y un suplente de cada Estado Miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes.

Los representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

ARTICULO 10

Corresponde al Consejo:

a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros.

c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano.

d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros.

e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y

mejorar su funcionamiento.

f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estimo oportuno.

g) Aprobar el presupuesto anual que elaborar que elabore el Director Ejecutivo.

h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estado Miembros, conforme a lo previsto en este Convenio.

i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente.

j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo.

k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo.

l) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los países Miembros.

m) Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización.

n) Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB.

o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización.

p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 11

Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, acuerdos

complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios y constitución de fondos especiales.

Dichos acuerdos complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas.

El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

ARTICULO 12

Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pautas para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de ese instrumento.

ARTICULO 13

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

ARTICULO 14

Cada país Miembro deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establezcan, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de, por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los Miembros presentes.

Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso.

La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido.

Si aún así no se lograse consenso, la cuestión podrá resolverse después de transcurridas por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría de noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados.

En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

ARTICULO 15.

Los países Miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1.000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano.

Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes a los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias excepcionales.

Para los efectos de este artículo el Consejo utilizará las

estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

ARTICULO 16

Si un país Miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificará o derogarla por unanimidad mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeren con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

ARTICULO 17

El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designado según el orden alfabético de los países Miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por representantes del mismo país.

ARTICULO 18

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría.

De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

ARTICULO 19

SECCION TERCERA

Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 20

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica, y en el desempeño de sus funciones se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados Miembros, otros países y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países Miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

ARTICULO 21

El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo; asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

ARTICULO 22

Al Director Ejecutivo le corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

b) Elaborar el presupuesto anual de la Organización y

someterán al Consejo para su aprobación.

c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países Miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquélla se relacione.

e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan.

f) Reanudar las contribuciones de los Estado Miembros y administrar el patrimonio de la UPEB.

g) Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países de este Convenio.

h) Cumplir las instrucciones del Conferencia de Ministros y del Consejo.

ARTICULO 23

También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que estén en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados Miembros, sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

ARTICULO 24

Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva

tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano.

El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado Miembro o autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

Auditoría Externa.

ARTICULO 25

El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo, y rendir a éste los informes que considere pertinente.

CAPITULO V

Personalidad jurídica y privilegios e inmunidades.

ARTICULO 26

La UPEB tiene personalidad jurídica y, en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

El español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar cualquier otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

ARTICULO 27

La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre ubicada la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su

instalación, un Convenio sobre privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados Miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI

Cooperación.

ARTICULO 28

El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y ONUDI, así como con la OEA, el ICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC), teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el Comercio Internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo.

El Consejo podrá asimismo tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

CAPITULO VIII

Disposiciones financieras.

ARTICULO 29

Los gastos que requieran la ejecución y administración del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados Miembros, de conformidad con el literal f) del artículo 6 de este Instrumento.

El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países Miembros en partes iguales. EL setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

ARTICULO 30

Si un Estado Miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que la haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 31

Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos gobiernos.

CAPITULO VIII

Otras obligaciones de los Estado Miembros.

ARTICULO 32

Los Estados Miembros se obligan a cumplirlas decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de este Convenio.

ARTICULO 33

Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás Miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e

inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX

Controversias.

ARTICULO 34

Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier Miembro Parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

Antes de decidir el Consejo, podrá, por simple mayoría, solicitar la opción de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO C

Disposiciones finales.

ARTICULO 35

El presente Convenio tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días noventa días después de que se reciba aquélla notificación.

ARTICULO 36

De ocurrir el retiro de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abanodas por ese Miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate

en la obligación de pagar lo que adeude a la Organización al momento de hacerse efectivo su retiro.

ARTICULO 37

El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

ARTICULO 38

Si un derecho interno así lo permite, cualquier gobierno de un país Miembro podrá comunicar a la Chancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

ARTICULO 39.

La Chancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Chancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

ARTICULO 40

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente, de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

ARTICULO 41

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

SEGUNDA

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB para el período de 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

TERCERA

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de Panamá,

(Fdo.) Fernando Manfredo.

Por el Gobierno de Colombia,

(Fdo.) Gustavo Serrano Gómez.

Por el Gobierno de Costa Rica,

(Fdo.) Jorge Sánchez Méndez.

Por el Gobierno de Guatemala,

(Fdo.) Víctor Vicente Secaira Estrada.

Por el Gobierno de Honduras,

(Fdo.) Abraham Bennatón Ramos.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), cuyo texto reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Jorge Sánchez Camacho.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO. BOTERO

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 4 DE 1975

LEY 4 DE 1975

(ENERO 10)

Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo sobre transportes Aéreos entres la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, considerando que es conveniente favorecer el desenvolvimiento de los transportes aéreos entre ambos países con el fin de estrechar sus relaciones y fomentar su intercambio.

Han designado para ese fin sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, al señor doctor Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Embajador José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguientes:

ARTICULO I

ARTICULO II

1. Cualquiera de los servicios acordados podrá ser inaugurado inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad

de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, previos los siguientes requisitos:

a) Que la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos haya designado una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para explotar la ruta o rutas especificadas;

b) Que la Parte Contratante que concede los derechos haya dado la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas aéreas designadas, lo cual hará sin demora, observadas las disposiciones del parágrafo número 2 de este artículo y las del Artículo IV.

2. Las empresas aéreas designadas podrán ser llamadas a probar, ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicables por tales autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y de observar el principio de igualdad de tratamiento:

1. Los derechos que una de las Partes Contratantes imponga o permita que se impongan a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante por el uso de los aeropuertos y otras instalaciones, no serán superiores a los que pagan por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones sus propias aeronaves empleadas en servicios internacionales similares.

2. Los combustibles, aceites lubricantes y repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, sea directamente por una empresa aérea designada, o por cuenta de tal empresa, y destinados únicamente al uso de sus aeronaves, disfrutarán del mismo

tratamiento dado a las empresas nacionales en servicios internacionales o a las empresas aéreas de la Nación más favorecida, en cuanto a derechos aduaneros, rasas de inspección y otros gravámenes o cargas fiscales establecidos por la Parte Contratante a cuyo territorio ingresen.

3. Las aeronaves de una Parte Contratante utilizadas en la explotación de los servicios acordados y los combustibles, aceites lubricantes y repuestos, equipo corriente y provisiones de a bordo, mientras estén dentro de tales aeronaves estarán exentos de derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos o tasas semejantes en el territorio de la otra Parte Contratante, aunque tales elementos sean utilizados por las aeronaves en vuelo en ese territorio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos consentidos a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y especificados en el Anexo del presente Acuerdo, siempre que:

2. La empresa deje de observar las leyes y reglamentos mencionados en el artículo 13 de la Convención de Aviación Civil Internacional, o las condiciones bajo las cuales los derechos fueron concedidos, de conformidad con este Acuerdo y su Anexo;

3. Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, con excepción de los casos de adiestramiento de personal navegante.

ARTICULO V

Si alguna de las Partes Contratantes deseare modificar los términos del Anexo al presente Acuerdo o valerse de la facultad prevista en el Artículo IV precedente, podrá promover consulta entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Esa consulta deberá iniciarse

dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación respectiva.

Cuando dichas autoridades estuvieren de acuerdo en modificar el Anexo, tales modificaciones entrarán en vigencia después de haber sido confirmadas por cambio de notas, por la vía diplomática.

ARTICULO VI

Las discrepancias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, que no puedan resolverse por medio de negociación o consulta, deberán someterse a juicio arbitral de un tribunal cuya constitución y funcionamiento se ajustarán a las siguientes reglas:

1. El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará uno y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. El nombramiento de los dos primeros árbitros se hará dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática en que la otra solicite el arbitraje de la divergencia. El tercero será designado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los dos primeros.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su árbitro en el período de dos meses, o no se llegare a un acuerdo respecto al tercer árbitro en el plazo indicado, las Partes Contratantes solicitarán su designación al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. El tribunal arbitral así nombrado deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por

acuerdo de ambas Partes.

5. Las Partes Contratantes harán lo posible, de acuerdo con sus facultades, para aceptar las medidas provisionales que se adopten por el tribunal en el curso del arbitraje, así como para cumplir la sentencia arbitral, la cual tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes Contratantes Parte Contratante puede, en cualquier momento, modificar a la otra su intención de denunciar el presente Acuerdo. Tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que se haga tal notificación, el presente Acuerdo terminará seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que las Partes Contratantes convengan en retirarla antes de expirar el plazo. Si la otra Parte Contratante deja de avisar recibo, se tendrá por recibida la notificación catorce (14) días después de que la reciba la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO VIII

Al entrar en vigor una convención multilateral de transportes aéreos que haya sido ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán sujetos a las modificaciones que resulten de esa convención multilateral

ARTICULO IX

Cualesquiera autorizaciones, privilegios o concesiones que existan en el momento de la ratificación de este Acuerdo, otorgados a cualquier título por una de las Partes Contratantes a favor de una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, deberán ser revocados o revisados para que se adapten a lo prescrito en el presente Acuerdo.

ARTICULO X

Este Acuerdo y su Anexo y las enmiendas que se le hagan en el futuro, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XI

a) La expresión “autoridades aeronáuticas” significará, en el caso de la República de Colombia, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso del Brasil, el Ministerio de Aeronáutica y, en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizadas para asumir las funciones ejercidas actualmente por tales organismos;

b) La expresión “empresa aérea designada” significará toda empresa aérea que una de las Partes Contratantes designe para explotar la ruta o rutas aéreas especificadas en los cuadros anexos al presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante;

c) El concepto de “servicio aéreo internacional regular” es el de servicio internacional ejecutado por empresas aéreas designadas con frecuencia uniforme y de conformidad con horarios, rutas y tarifas preestablecidos y aprobados por las Partes Contratantes;

d) Las demás expresiones usadas y no definidas en este Acuerdo y su Anexo serán interpretadas de conformidad con el entendimiento o la definición de la Convención de Aviación Civil Internacional y de sus Anexos.

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigencia a partir del día del canje de ratificaciones, lo cual deberá hacerse lo más pronto posible.

Ambas Partes Contratantes procurarán hacer efectivas las disposiciones del presente Acuerdo, en el límite de sus

atribuciones administrativas, treinta (30) días después de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios citados firman el presente Acuerdo, en el cual estampan sus respectivos sellos, en dos ejemplares castellano y portugués, cuyos textos darán fe por igual, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carlos Sanz de Santamaría.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil,

José Carlos de Macedo Osares.

ANEXO

I

El Gobierno de la República de Colombia concede al Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro I anexo.

II

El Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil concede al Gobierno de la República de Colombia el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro II anexo.

III

La empresa o empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes bajo los términos del Acuerdo y del Anexo,

gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, en cada una de las rutas descritas en los cuadros anexos, del derecho de tránsito y aterrizaje para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional. Gozarán asimismo del derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en los puntos enumerados en los precitado cuadros, bajo las condiciones reglamentarias de la Sección IV de este anexo.

IV

a) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas aéreas de las dos Partes Contratantes deberá mantener estrecha relación con la demanda de tráfico.

b) Deberá asegurarse un tratamiento justo y equitativo a las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los servicios acordados.

c) Las empresas aéreas designados deberán tener en consideración, al explotar rutas o secciones comunes de una ruta, sus intereses mutuos, con el fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

d) Los servicios acordados tendrán por objeto principal ofrecer capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes.

e) Las empresas aéreas tendrán el derecho de embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos especificados de las rutas acordadas, tráfico internacional con destino a otros países, o proveniente de los mismos. Este derecho será ejercido de conformidad con los principios generales del desarrollo del transporte aéreo aceptados por las dos Partes Contratantes, a fin de que la capacidad se adapte:

1. A la demanda de tráfico entre el país de origen y los

países de destino.

2. A las exigencias de una explotación económica de los servicios de que se trate, y

3. A la demanda de tráfico existente siempre y cuando que no se afecten los intereses de los servicios locales y regionales.

V

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí a petición de una de ellas, con el fin de comprobar si los principios enunciados en la Sección IV están siendo observados por las empresas aéreas designadas. Se procurará en particular evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta por cualquiera de las empresas designadas. Es entendido que las consultas no tendrán efecto suspensivo sobre las medidas que cualquiera de las Partes Contratantes haya tomado o pueda tomar con tal objeto.

VI

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrará a las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante, a petición de éstas, periódicamente o en cualquier tiempo, los datos estadísticos razonablemente necesarios para comprobar cómo está siendo utilizada la capacidad ofrecida por las empresas aéreas designadas por la primera Parte Contratante. Esos datos comprenderán todos los elementos necesarios para determinar con seguridad el volumen de tráfico levantado y transportado por tales empresas aéreas, con relación a los servicios acordados.

VII

1. Las tarifas de los servicios concedidos como consecuencia de este Acuerdo serán establecidas según normas de esta Sección, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes,

principalmente el costo de la explotación, los lucros razonables, las características de los servicios, tales como velocidad y comodidad, y las tarifas cobradas por las demás empresas en todas estas rutas o en parte de ellas.

2. La empresa o empresas designadas de cada Parte Contratante someterán sus tarifas, con relación al tráfico levantado en el territorio de la otra Parte Contratante, a la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas de ésta, de acuerdo con las instrucciones que ellas impartan. La presentación de tales tarifas se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo reducirse este período en casos especiales, a juicio de las mismas autoridades.

3. Para fijar dichas tarifas las empresas designadas realizarán arreglos, siempre que sea posible, a través del mecanismo de la IATA (Asociación Internacional de Transportes Aéreos). Cuando ello no fuere posible, las empresas designadas se pondrán de acuerdo directamente entre sí, obedeciendo en todo caso a los principios enunciados en esta Sección.

4. Si las empresas designadas no pudieren llegar a un acuerdo sobre tarifas, o si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes deberán comunicarse, atan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a las respectivas empresas aéreas designadas para explotar los servicios acordados o parte de los mismos. Ese intercambio de informaciones incluirá especialmente copia de las autorizaciones concedidas, acompañadas de modificaciones eventuales, así como de los respectivos anexos.

CUADRO I

RUTAS BRASILEÑAS

I. Con destino a Colombia:

1. Río de Janeiro-Manaos-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones;

2. Manaos-Bogotá, vía Mitú y otros puntos intermedios, en ambas direcciones;

3. Porto Velho-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones;

II. A través de Colombia:

1. De Río de Janeiro para Bogotá y más allá, vía Panamá (escala técnica), México, Los Angeles o San Francisco y de ahí para países más allá, en ambas direcciones;

2. Manaos-.Leticia, para el Perú y Ecuador, en ambas direcciones.

Nota: Los puntos intermedios mencionados en la ruta 1-2 serán fijados mediante cambio de notas.

CUADRO II

RUTAS COLOMBIANAS

I. Con destino al Brasil:

1. Bogotá-Leticia-Manaos-Río de Janeiro y/o San Pablo, en ambas direcciones;

2. Bogotá-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones;

3. Bogotá-Leticia-Porto Velho, en ambas direcciones;

4. Leticia-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones.

II. A través del Brasil:

1. De Bogotá para Río de Janeiro y/o San Pablo, y más allá, vía Montevideo para Buenos Aires, en ambas direcciones.

Nota: Los puntos intermedios mencionados en las rutas 1-2 y

1-4, serán fijados mediante cambio de notas.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el curso de las negociaciones que han terminado en esta fecha con la firma del Acuerdo sobre Transporte Aéreos entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos del Brasil, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes se pusieron de acuerdo sobre los siguientes puntos adicionales, que se relacionan con la aplicación práctica del mismo Acuerdo.

1º Las frecuencias de vuelos y la capacidad ofrecida en las rutas determinadas en el Anexo del Acuerdo serán establecidas de común acuerdo por las autoridades de aeronáutica civil de las Partes Contratantes, teniendo en cuenta el potencial de tráfico y la calidad de equipo de vuelo que se emplee por las compañías respectivas.

2º Teniendo en cuenta que en la ruta II-1 del cuadro de rutas brasileñas de escala en Panamá fue considerada “escala técnica” con relación al tráfico desde y hacia Colombia, queda entendido que la empresa o empresas brasileñas designadas no ejercerán derechos de tráfico entre Colombia y Panamá, en ambas direcciones.

3º Cuando una o varias empresas colombianas establezcan servicios aéreos a México, Los Angeles o San Francisco, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para fijar las limitaciones de frecuencia y/o capacidad que se hagan necesarias, de conformidad con el punto 3 de la letra e) de la Sección IV del Anexo. En caso de que no se llegare a un acuerdo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de iniciación de las negociaciones, se aplicarán las limitaciones sugeridas por las autoridades aeronáuticas colombianas.

4º En la misma forma anterior procederán las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando la empresa o

empresas colombianas designadas establezcan servicios aéreos regulares entre Río de Janeiro y/o San Pablo y Buenos Aires, vía Montevideo

.

5º Si en el futuro el Gobierno brasileño tuviese el propósito de establecer servicio de transporte aéreo regular entre el Brasil y Colombia y países más allá, vía La Paz, Lima o Quito, el Gobierno colombiano examinará con el elevado espíritu de cooperación y amistad que anima a los dos Gobierno, la posibilidad de incluir esta ruta en el cuadro que consta en el Anexo al Acuerdo, siempre que se dejen a salvo primordialmente los intereses de todos los servicios efectuados por empresas colombianas en la misma ruta.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados por las Partes Contratantes firman el presente en dos ejemplares del mismo temor, en idiomas castellano y portugués, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Carlos Sanz da Santamaría

José Carlos de Macedo Soares.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

RAFAEL HERNANDEZ PARDO

GABRIEL PARIS

RUBEN PIEDRAITA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Sanz de Santamaría.

Es fiel copia del original del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de los

Estados Unidos del Brasil, cuyo original reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Chancillería.

Bogotá, D. E.

Carlos Borda Mendoza

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica

Civil,

Alfonso Caycedo Herrera.